

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que la parte accionante suministró como medios para notificaciones (Tel.320 65548 03) y la dirección física: "calle 71 A # 43 -108, segundo piso, barrio El Pomar, Medellín"

Por su parte, conforme a la base de datos del Juzgado se tienen como correos de la accionada **Savia Salud EPS:** notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com

notificacionestutelas@saviasaludeps.com

Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia:

notificaciontutelas.sssa@antioquia.gov.co

Visión Integrados S.A.S. (NIT.901180382-8):

directoradministrativo@visionintegrados.com.co /

gerencia@visionintegrados.com.co

tutelas@visionintegrados.com.co

Lo anterior se expide para los fines pertinentes.

Martha Delgado

Escribiente



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 026 2022-00981 00

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	FRANCISCO JAVIER GOMEZ
ACCIONADOS	- . SAVIA SALUD EPS - . SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA - . VISIÓN INTEGRADOS S.A.S. (NIT.901180382-8)
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 986 DE 2022
TEMA	SALUD
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

Dentro de los términos legales, entra el Juzgado a proferir sentencia en el presente trámite de tutela iniciado por **FRANCISCO JAVIER GOMEZ**, contra **SAVIA SALUD EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social e integridad física, trámite al que se vinculó a la **SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA** y a **VISIÓN INTEGRADOS S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

Manifestó el accionante que tiene 70 años de edad y que se encuentra afiliado a la seguridad social en salud a través de **SAVIA SALUD EPS**.

En orden expositivo detalló que, actualmente presenta un diagnóstico de **"H269 CATARATA"**.

Indicando que, dentro del tratamiento médico y valoraciones realizadas, el especialista le ordenó: **"VALORACIÓN POR OFTALMOLOGÍA"**; sin embargo, la EPS se negó a autorizar el procedimiento y no le ha garantizado su programación. Así mismo, manifestó que tras acudir a la Superintendencia de Salud, le indicaron que debía interponer una acción de tutela.

Finalmente advierte la necesidad de los procedimientos, los cuales resultan indispensables para el tratamiento de su patología.

II. PETICIÓN

De acuerdo a lo anterior, solicita que se le tutelen los derechos fundamentales salud, vida digna, seguridad social e integridad física, ordenando a la parte accionada a:

"(...) Autorizar y ordenar CONSULTA Y VALORACIÓN POR PRIMERA VEZ EN OFTALMOLOGÍA". Igualmente, deprecó la concesión de **tratamiento integral**.

III. ADMISIÓN Y TRÁMITE

La acción de constitucional fue admitida por auto del **13 de septiembre de 2022** y notificada a la parte accionada, mediante correo electrónico. Y mediante providencia del **21 de septiembre de 2022** se ordenó la integración del contradictorio.

- Dentro del término concedido la accionada **SAVIA SALUD EPS**, emitió dos respuestas indicando:

Que, el accionante **Francisco Javier Gómez** se encuentra afiliado a la **EPS Savia Salud**, en el régimen subsidiado.

En lo tocante a lo peticionado vía tutela, señaló que sí le fue ordenado el procedimiento de **"CONSULTA DE OFTALMOLOGIA"**. Sin embargo, aclara que **"SAVIA SALUD EPS Y VISION INTEGRADOS (UT VISION INTEGRADOS MEDELLIN)**, crearon una alianza para la prestación integral, ágil y oportuna de los usuarios, donde no se requiere de autorización previa para su atención, se envía correo a dicha institución solicitando apoyo con la programación". Además, manifestó que ya le fue programado el servicio así: **"CONSULTA DE OFTALMOLOGIA - CONSULTA RETINA, programada para el día 04 de octubre 2022 a las 09:00 AM con el Dr. Andrés Contreras en la IPS VISION INTEGRADOS. Calle 33 # 66 B- 23. Llegar una hora y media antes con acompañante"**. Lo que fuere puesto en conocimiento que la parte actora.

Indicando que, es responsabilidad directa de los prestadores en virtud de su autonomía administrativa, técnica y financiera la prestación del servicio. E indicando que hay un hecho superado frente a la autorización y programación del servicio médico requerido.

En cuanto al tratamiento integral arguyó su improcedencia, ya que se estarían protegiendo derechos futuros e inciertos.

Bajo esa perspectiva, solicita que **(i) Se declare hecho superado** frente a la programación del servicio de salud; a su vez solicita **(ii) Declaración de improcedencia por carencia de objeto y se exima de responsabilidad** a la E.P.S., tras haber "autorizando de manera oportuna lo requerido por intermedio de un proveedor idóneo" y estar "realizando todas las gestiones tendientes para la materialización de los servicios solicitados en la acción Constitucional"; **(iii) Declaración de improcedencia del tratamiento integral**; **(iv) Dispensar copia auténtica del fallo de tutela**, con constancia de ejecutoria.

- A su turno **VISIÓN INTEGRADOS S.A.S.**, indicó haber realizado un estudio de la historia clínica del tutelante desde el 1 de julio de 2021, junto con los anexos de la tutela, encontrando que:
"FRANCISCO JAVIER GOMEZ CC - 14.974.132 asistió a CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN

OFTALMOLOGIA el día 07 de abril de 2022 con la Dra. LEIDY FERNANDA CORAL, atención médica en la cual el médico le ordeno consulta de retinología y NO una consulta de primera vez con oftalmología, así las cosas, se comunica:

➤ **CONSULTA DE CONTROL CON RETINOLOGIA**, ya se encuentra programada para el día 04 de octubre de 2022 a las 09:00 AM con el Dr. **ANDRES CONTRERAS RAMIREZ** en la **IPS VISION INTEGRADOS**. Calle 33 # 66 B- 23. Llegar una hora y media antes con acompañante”.

Abonando constancia de programación -ver archivo 15- y manifestando haber puesto en conocimiento de ello una vecina del accionante, quien adujo que pondría en conocimiento de ello al tutelante.

En razón a lo anterior, solicitó: (i) La desvinculación de la sociedad; (ii) La declaración de carencia actual de objeto por hecho superado, tras haber programado la cita que dio lugar a la tutela; (iii) Se la exima de toda responsabilidad del trámite tutelar; (iv) Dispensar copia auténtica del fallo de tutela, con constancia de ejecutoria.

➤ Por su parte la accionada **SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA** manifestó,

Que conforme a la información consignada en el **ADRES FRANCISCO JAVIER GÓMEZ (C.C.14.974.132)** se encuentra en el régimen subsidiado afiliado a **Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. -Savia Salud EPS-**, registrado como cabeza de familia y en estado activo.

Que, conforme a lo estipulado por la jurisprudencia y normativa vigente, es la EPS el ente asegurador del afiliado y por ende la encargada de suministrar los servicios de salud que requiera, sin generarle limitación alguna.

Aclaró que la SSSPSA no es una EPS, por el contrario, “Es un órgano de gestión y control de los servicios de salud departamental. Y entre sus funciones está la de garantizar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población habitante en el departamento de Antioquia, según las características poblacionales y el régimen de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, no la de afiliar a la población a un régimen de salud, ni afiliar a una EPS y mucho menos suministrar medicamentos, prestar el servicio de salud y pagar las cuotas de recuperación”.

Solicitó que se decretaren como pruebas, que se oficiara a la EPS e IPS para que rindan informe, en el sentido de: "1. (...) SAVIA SALUD EPS., que indique las razones de porque no le ha autorizado y materializado a los servicios de salud que requiere el accionante de manera eficaz, oportuna, regular, continua y de calidad, toda vez que ellos son su aseguradora y les asiste el deber de otorgar los medios idóneos para la prestación de los servicios médicos ya ordenados por su médico tratante. 2. Solicitar a la IPS VISION INTEGRADOS, que indique las razones de porque no le ha prestado los servicios de salud que requiere el accionante y que le fueron autorizados en sus instituciones, toda vez que el servicio médico y el agendamiento de la cita son de su competencia".

Finalmente deprecó: (i) Ordenarle a la EPS, brinde los servicios de salud requeridos por la parte afectada de manera integral, (ii) Vincular a la IPS, para que asigne fecha y hora para la prestación de los servicios médicos requeridos por el tutelante, (iii) De no ser posible la prestación de los servicios médicos por parte de las IPS asignada, remitir al tutelante a una IPS con la que tenga contrato vigente y pueda prestar los servicios médicos requeridos de manera inmediata, (iv) Vincular a la Superintendencia Nacional de Salud para que inicie las investigaciones e imponga las sanciones a que haya lugar, (v) Desvincular y exonerar de responsabilidad a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, alegando no ser la entidad competente, de garantizar el servicio de salud.

REQUEIRIMIENTO ACCIONANTE:

Mediante providencia del 13 de septiembre de 2022, en la parte resolutive numeral tercero, se requirió a la parte accionante en aras a que: "TERCERO: REQUERIR al accionante FRANCISCO JAVIER GOMEZ para que en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo señalado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifieste bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos".

Sin embargo, realizado nuevamente un estudio de la acción tutelar se encuentra que dicho juramento si fue efectuado por el tutelante, de lo que obra constancia a pdf 2 del archivo 03.

Agotado de esta manera, el trámite de la acción y reunidos los requisitos de forma previstos por los artículos 14 y 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir el asunto sometido a su conocimiento con fundamento en las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

I. LA ACCIÓN DE TUTELA

La Acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, como un mecanismo preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los Derechos Fundamentales, permitiendo que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de éstos, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y eventualmente por los particulares.

Es así como las personas que invocan la Acción de tutela tienen un interés individual, particular y concreto, cual es el que se les proteja sus Derechos Constitucionales Fundamentales frente a una violación o amenaza de los mismos, lo que conlleva a una actuación del Juez Constitucional, con miras a restablecer los derechos; de ser posible, ya sea ordenando hacer lo omitido, cesar actuaciones o amenazas o deshacer lo hecho.

II. DERECHO A LA SALUD ES FUNDAMENTAL

Como seguidamente se detallará hoy por hoy la línea jurisprudencial vigente nos enseña que el derecho a la salud es fundamental.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como:

"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser."¹

Con ocasión de la expedición de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional reiteró los patrones bajo los cuales ha protegido el derecho fundamental a la salud en distintos ámbitos. En dicha providencia se puntualizó lo siguiente:

"El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía."

Igualmente, se señaló en la misma sentencia que en lo relacionado con la protección al derecho a la salud que éste ha sido objeto de protección así:

¹ Sentencia T-597/93, M.P.: Jaime Araujo Rentería, reiterada en las sentencias T-454/08, M.P.: Jaime Córdoba Triviño T-566/10 M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

"(i) En una época fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, asemejando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela;

(ii) Advirtiendo su naturaleza fundamental en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, (como niños, discapacitados, ancianos, entre otros) y

(iii) Argumentando la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, con la necesidad de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera".

Es de anotar que dicho desarrollo jurisprudencial se encuentra hoy expresamente regulado, pues con la Ley 1571 del 16 de febrero de 2015, Estatutaria de la Salud, expresamente se consagró la fundamentalidad del derecho a la salud, categorizándolo como autónomo e irrenunciable tanto en lo individual como en lo colectivo (arts. 1 y 2). Ley que según su trámite estatutario ya cuenta con examen previo de constitucionalidad según sentencia C-313/2014.

III. PROCEDENCIA DE LA TUTELA CUANDO NO SE GARANTIZA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE MANERA OPORTUNA, EFICIENTE Y DE CALIDAD

Igualmente encontramos que el Máximo Tribunal Constitucional ha reconocido cómo el derecho fundamental a la salud conlleva la garantía de recibir un servicio oportuno, eficiente y de calidad, como una forma de garantizar el derecho fundamental a la vida digna:

"4.4.6. La prestación de los servicios debe ser oportuna, eficiente y de calidad. El principio de integralidad.

Cuando el servicio incluido en el POS sí ha sido reconocido por la entidad en cuestión, pero su prestación no ha sido garantizada oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, también se viola el derecho a la salud y debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional.² Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una

² Corte Constitucional, sentencia T-085 de 2007 (MP Clara Inés Vargas Hernández), en este caso se decidió que "(...) la prestación del servicio de salud a los usuarios del SGSSS debe ser oportuna y eficiente, pues ello garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan -como es su esencia- hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas."

persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente....."

"...De forma similar, los servicios de salud que se presten a las personas deben ser de calidad. Para las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, respetar ese derecho, supone, por ejemplo, que a la persona no se le debe entregar un medicamento u otro tipo de servicio médico de mala calidad, que desmejore la salud de la persona.³

Si bien los conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud comprenden muchos aspectos, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado frecuentemente de problemas recurrentes a los cuales ha respondido aludiendo al principio de integralidad y al principio de continuidad, entre otros"⁴.

IV. DERECHO A CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A LA SALUD

El derecho a la salud no puede verse interrumpido en su prestación, dado su carácter esencial y la gravedad que puede implicar su interrupción, pues ello puede desencadenar en la afectación a la vida, la integridad o la dignidad de los pacientes.

Lo anterior, fue expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-436 de 2006, de la cual se transcribe la parte pertinente:

"...insiste la Sala en que el derecho fundamental a la prestación continua del servicio de salud debe primar en todos aquellos casos en los que la suspensión del servicio amenace de manera seria y grave la vida, la salud, la integridad y la dignidad de los pacientes. Un tratamiento médico iniciado por la Entidad Prestadora de Salud que todavía no ha sido culminado y cuya suspensión significa poner en juego la vida, la salud, la integridad y la dignidad del paciente, no puede ser interrumpido so pretexto de existir disposiciones legales o reglamentarias que así lo establecen, sea por razones económicas o por cualquier otro motivo. Hacerlo, significa desconocer de manera expresa y directa lo consignado por la Constitución Nacional y por la jurisprudencia constitucional reiterada, de acuerdo con la cual, en caso de contradicción entre las disposiciones legales o reglamentarias y lo dispuesto por la Constitución Nacional, prima la aplicación de los mandatos constitucionales y, por consiguiente, la garantía de los derechos constitucionales fundamentales".

³ En la sentencia T-597 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), por ejemplo, la Corte tuteló el derecho a la salud de un niño al que se le habían generado afecciones de salud, producto de un servicio médico mal practicado, y la posterior omisión para enmendar el yerro.

⁴Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008 M.P Manuel José Cepeda Espinosa

V. CASO CONCRETO

En un primer momento se torna necesario precisar que, frente al decretó de pruebas solicitadas por la SSSYPSA, tendientes a: oficiar a SAVIA SALUD E.P.S. (para que indique las razones de porque no le ha garantizado los servicios de salud que requiere el afectado) y oficiar a la IPS VISION INTEGRADOS (para que indique las razones de porque no le ha prestado los servicios de salud que requiere el afectado), este Despacho no las decretó en tanto que desde la admisión de la tutela, en el numeral tercero, ya se había efectuó requerimiento a las accionadas para que se pronunciaran frente a los supuestos fácticos y pedimentos contenidos en el libelo tutelar. Sumado a que en las respuestas brindadas a la tutela por la EPS e IPS, se avizora que las mismas brindaron argumentos relacionados con la prestación de los servicios deprecados por el actor.

En el caso objeto de estudio, de la documentación obrante dentro del expediente, se constata sin lugar a dudas que **FRANCISCO JAVIER GOMEZ** se encuentra afiliado a **SAVIA SALUD EPS** en el régimen subsidiado y es un sujeto de especial protección constitucional dada su edad de 71 años (ver archivo 03 fl.3).

Se observa en el expediente que la parte accionante ha aportado junto con la presente acción constitucional, la orden expedida por el médico tratante con calendas del "23/08/2022", en donde se observa que lo prescrito fue: **"VALORACIÓN POR OFTALMOLOGIA PRIORITARIA" -Archivo 3 fls.4 y 5-**. Advirtiéndose que, según lo manifestado en los hechos, aún no han sido garantizados.

Por su parte, la EPS accionada allegó escrito mediante el cual informó que el procedimiento de **"CONSULTA DE OFTALMOLOGIA** le fue programado así: **"CONSULTA DE OFTALMOLOGIA - CONSULTA RETINA, programada para el día 04 de octubre 2022 a las 09:00 AM con el Dr. Andrés Contreras en la IPS VISION INTEGRADOS. Calle 33 # 66 B- 23. Llegar una hora y media antes con acompañante"**, aduciendo haber puesto en conocimiento que la parte actora, indicando que es responsabilidad directa de los prestadores en virtud de su autonomía administrativa, técnica y financiera la prestación del servicio. Razones por las cuales alega la configuración de un hecho superado y solicita declaratoria de improcedencia del tratamiento integral arguyó que se estarían protegiendo derechos futuros e inciertos.

Por su parte por **VISION INTEGRADOS S.A.S.**, indicó haber realizado un estudio de la historia clínica del tutelante desde el 1 de julio de 2021 y de

los anexos de la tutela, informando que "FRANCISCO JAVIER GOMEZ CC - 14.974.132 asistió a CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA el día 07 de abril de 2022 con la Dra. LEIDY FERNANDA CORAL, atención médica en la cual el médico le ordeno consulta de retinología y NO una consulta de primera vez con oftalmología, así las cosas, se comunica: > **CONSULTA DE CONTROL CON RETINOLOGIA**, ya se encuentra programada para el día 04 de octubre de 2022 a las 09:00 AM con el Dr. ANDRES CONTRERAS RAMIREZ en la IPS VISION INTEGRADOS. Calle 33 # 66 B- 23. Llegar una hora y media antes con acompañante". Abonando constancia de programación -ver archivo 15- En razón a lo anterior, solicitó su desvinculación y declaración de carencia actual de objeto por hecho superado.

Conforme lo anterior se avizora que, por un lado, el asiste razón a la IPS vinculada cuando afirma que al accionante **FRANCISCO JAVIER GOMEZ** le fue ordenado el servicio de "**CONSULTA RETINOLOGIA; Cant:1**", puesto que de ello da cuenta la orden médica que data del "2022/04/07" que fue aportada por la propia IPS pdfs 9 y 10 archivo 14. No obstante, de otro lado, también se advierte que, tal y como lo reclama el accionante, le fue ordenada "**VALORACIÓN POR OFTALMOLOGIA PRIORITARIA**" y de ello da cuenta la orden médica que data del "23/08/2022" obrante a folios 4 y 5 del archivo 09.

Procedimiento este último que es el objeto de tutela ("**VALORACIÓN POR OFTALMOLOGIA PRIORITARIA**") y que, a la fecha, a no le ha sido realizado de manera efectiva, el cual le fuere ordenado por médico adscrito a la EPS y que se tornan necesario para el estado de salud en que se encuentra la parte afectada, en virtud de su padecimiento: "**H269**", "**CATARATA, NO ESPECIFICADA**" -ver archivo 03 fl.4- .

En ese sentido, debe indicarse que, el retardo en la realización efectiva del procedimiento **VALORACIÓN POR OFTALMOLOGIA PRIORITARIA**, el cual a la fecha no ha materializada, vulnera por parte de la EPS el derecho a la salud de **FRANCISCO JAVIER GOMEZ**, pues la oportunidad en la prestación del servicio forma parte del núcleo esencial del derecho, sin que los trámites administrativos, puedan ser causal para que se dé una interrupción en la prestación del servicio, sea total o parcial pues no es el paciente quien deba asumir las consecuencias de las formalidades y/o situaciones internas de la institución.

Y es que considera el Despacho, en concordancia con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que no basta con que se autorice el servicio en salud que requiera el paciente, para considerar garantizado el derecho

fundamental, sino que se debe velar por su efectiva prestación, máxime cuando lo que motiva la tutela es precisamente una orden carente de prestación efectiva. Ello, porque la simple autorización, programación o agendamiento del procedimiento o medicamento, no sirve para paliar el dolor o recuperar la salud, sino que resulta indispensable, la materialización de la orden y autorización, a través de la prestación del servicio de salud. Por lo que, hasta tanto no se lleve a cabo la materialización del procedimiento ordenado por el médico tratante, la vulneración de los derechos a la vida y la salud continúan.

En consecuencia, ante el desconocimiento del principio de eficiencia y dada la violación al derecho a la salud, se **ORDENARÁ** a **SAVIA SALUD EPS**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, realice los trámites necesarios y **GARANTICE** la realización efectiva del procedimiento "**VALORACIÓN POR OFTALMOLOGIA PRIORITARIA**", a **FRANCISCO JAVIER GOMEZ** en los términos de la orden médica.

Así mismo, dado lo aseverado por al **EPS** en su respuesta a la acción tutelar donde informó que: "FRENTE A LA PRETENSION DE: ordenar a la EPS SAVIA SALUD autorizar el servicio CONSULTA DE OFTALMOLOGIA, la EPS tiene para informar que, SAVIA SALUD EPS Y VISION INTEGRADOS (UT VISION INTEGRADOS MEDELLIN), crearon una alianza para la prestación integral, ágil y oportuna de los usuarios, donde no se requiere de autorización previa para su atención, se envía correo a dicha institución solicitando apoyo con la programación".

Se **INSTARÁ** a **VISION INTEGRADOS S.A.S.**, para que colabore de manera armónica con **SAVIA SALUD EPS**, a fin de a llevar a cabo el procedimiento objeto de tutela frente al que esta última manifestó no ser necesario emitir autorización.

Ahora bien, en relación al tratamiento integral, es de tener en cuenta que la ley 1571 de 2015, estatutaria de salud, garantiza el derecho de salud de toda la población colombiana, instituyéndolo como autónomo e irrenunciable y estableciendo que este comprende el acceso integral oportuno y eficaz a los servicios de salud que se requieran que, atendiendo al principio de universalidad, debe prestarse en todas las etapas de la vida de las personas. Así mismo, la integralidad del servicio impone a las EPS de todo el territorio nacional suministrar de manera completa todos los servicios y medicamentos que se requieran para curar, tratar o paliar las enfermedades con independencia del origen de la enfermedad y la condición del paciente.

La teleología que inspira la consagración del derecho a la salud como fundamental, requiere que los prestadores del servicio de salud que integran el sistema actúen decidida y eficazmente de cara a la protección y recuperación de los pacientes. Por tanto, el afectado **FRANCISCO JAVIER GOMEZ**, tiene derecho a que se le conceda el amparo constitucional, autorizándole la atención integral que requiera con ocasión de su patología: **"H269", "CATARATA, NO ESPECIFICADA"** -ver historia clínica, archivo 03 fl.4-, que actualmente le aqueja, porque sólo así podrá darse efectiva protección a sus derechos fundamentales conculcados, atención que, en aras de garantizar al usuario continuidad en el servicio de salud, deberá prestarle **SAVIA SALUD EPS**.

En este sentido cabe resaltar, lo que sobre el particular ha precisado la Corte Constitucional en las sentencias: T-213 de 2006, T-185 de 2006, T-469 de 2007, T-535 de 2007, cuando establece que la atención en salud a los usuarios del SGSSS, debe ser integral.

Por tanto, se concederá el tratamiento integral, pero se hace la advertencia que tratándose de servicios de salud excluidos del PBS deberá la EPS en todo caso verificar el cumplimiento de las subreglas establecidas por la Corte Constitucional y en caso de cumplirse no podrá negarse el servicio que necesite la parte actora. Toda vez que ha de tenerse presente que jurisprudencialmente se han desarrollado una serie de subreglas cuyo cumplimiento resulta indispensable para asegurar, la protección del Derecho a la Salud de los afiliados y evitar que los recursos escasos con los que cuenta el Sistema sean indebidamente asignados; estas son:

(i) Que la conexidad existente entre el derecho a la salud y el derecho a la vida y a la integridad personal, sea de tal alcance que de no protegerse el primero indefectiblemente se causaría la vulneración del segundo.

(ii) Que el sujeto del derecho, no cuente con los recursos económicos suficientes para asumir el costo del medicamento, procedimiento o tratamiento médico que solicita.

(iii) Que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado el solicitante, y

(iiii) Que el medicamento o procedimiento requerido y excluido del P.O.S. no pueda ser reemplazado por otro que, bajo niveles similares de calidad, esté incluido en dicho plan. Sentencia T-747

de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-333 de 2004 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-087 de 2008 M.P. Jaime Araujo Rentería.

Por tanto, quedará a cargo de la EPS verificar lo necesario para el tratamiento integral, dado que la orden no es en concreto y ninguna valoración objetiva podría realizar el juez constitucional al no mediar orden médica actual y concreta con relación a la orden de tratamiento integral. Se advertirá a la EPS accionada que de negar la prestación medica sin verificar dichas subreglas o hacer una valoración de las mismas sin criterio alguno plausible la hará incurrir en desacato.

En razón a lo antes expuesto, se negará la solicitud de la EPS encaminada a que se declare la configuración de carencia actual de objeto y se niegue la acción tutelar y el tratamiento integral.

Frente a las solicitudes de la **EPS** e **IPS** tendiente a que se dispense copia auténtica del fallo con la constancia de su ejecutoria, el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, indica los principios aplicables a la acción de tutela, en dicha preceptiva se señaló:

"Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de Tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), en todo aquello en que no sea contrario a dicho decreto".

Conforme con lo anterior, a la acción de tutela le son aplicables los principios generales consagrados en el Código General del Proceso, en todo aquello que no le sea contrario.

Razón por la cual, el Despacho habrá de acceder con fundamento en lo dispuesto por el artículo 114 del C.G.P, advirtiéndole que, desde el momento mismo de la notificación del fallo de tutela, se remitirá copia simple de la presente sentencia al correo electrónico dispuesto para tal fin. No obstante, si la EPS y la IPS requieren la emisión de las copias con constancia de ejecutoria, deberán así solicitarlo en el momento en el que efectivamente esta decisión cobre firmeza.

En lo tocante a la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud, deprecada por la vinculada por pasiva **SSSYPSA**, para que inicie investigaciones e imponga las sanciones, se enuncia que No se realizó, en tanto el objeto de la acción constitucional es el amparo de las prerrogativas fundamentales de la parte accionante, más no para adelantar procesos sancionatorios ya que para ello el legislador a habilitado otras vías. Por lo

que, de considerarlo pertinente la SSSYPSA, podrá adelantar los trámites a lugar ante la Superintendencia para que se de inicio a investigaciones.

Finalmente, se manifiesta que no se encuentra responsabilidad directa en la vulneración de los derechos fundamentales de la afectada, de la presente acción a la **SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna y salud de **FRANCISCO JAVIER GOMEZ** conculcados por **SAVIA SALUD EPS**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SAVIA SALUD** que, por intermedio de su representante legal, en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, que, no solo autorice, sino que garantice al accionante **FRANCISCO JAVIER GOMEZ**, lo ordenado por el médico tratante, consistente en: **"VALORACIÓN POR OFTALMOLOGIA PRIORITARIA"** -Archivo 3 fls.4 y 5-, en los términos de la orden médica.

TERCERO: INSTAR a **VISION INTEGRADOS S.A.S.**, para que colabore de manera armónica con **SAVIA SALUD EPS**, a fin de a llevar a cabo el procedimiento objeto de tutela, frente al que esta última manifestó no ser necesario emitir autorización.

CUARTO: ORDENAR a la **EPS SAVIA SALUD**, que le preste a **FRANCISCO JAVIER GOMEZ**, tratamiento integral que requiera con ocasión de su patología: **"H269"**, **"CATARATA, NO ESPECIFICADA"** -ver historia clínica, archivo 03 fl.4-, en la forma y términos expuestos en la parte motiva, siempre que sea prescrito por el médico tratante adscrito a la **EPS**. Orden que deberá ser cumplidas en los términos ya señalados, como lo prescriben los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, so pena de las sanciones en ellos advertidas.

QUINTO: NOTIFICAR la decisión adoptada por el medio más idóneo, a la tutelante y a la entidad tutelada -art. 30 del Decreto 2591 de 1991-.

SEXTO: La presente providencia acepta ser censurada vía impugnación, recurso que debe ser promovido por el afectado dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

SEPTIMO: Si la decisión cobra ejecutoria remítase el encuadernamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE

LILIANA MARÍA CARVAJAL VÉLEZ
JUEZ

MT.

Firmado Por:
Liliana Maria Carvajal Velez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5069c849f380b76bc96bdbf5cb9f43f844008c04627f0ea34d20ae4f5014c1**
Documento generado en 26/09/2022 02:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>